

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

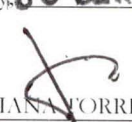
Proceso Despacho Comisorio 2020-000163

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se advierte que la información requerida para cumplir la comisión por este Despacho Judicial, no fue allegada pese a los requerimientos elevados ante la entidad, por lo que:

Se dispone que por secretaría, se remita el despacho comisorio No. 1348 al Juzgado de Origen para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 62	Hoy 03 SET. 2021
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000135

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C.G. del P., el cual se extrae del memorial que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento (Art. 314 del C.G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, suscrito por la parte demandante.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos a la parte que los presentó, conforme lo impone el artículo 116 del C.G. del P. Hágase la entrega con las constancias a que haya lugar.
4. Sin condena en costas por no encontrarse probada su causación.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente de forma definitiva de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. **062** Hoy, **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BÓTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BÓTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2018-0133

Teniendo en cuenta el informe que antecede y como quiera que para la fecha convocada, esto es, 2 de septiembre de 2021 fue enunciada en el micrositio de la página de la rama judicial en el estado 50 del 22 de julio de 22 folio 83, es también cierto que la misma no se desanotó en el sistema siglo XXI, razón por la cual las partes no tuvieron conocimiento de la misma, razón por la cual a fin de superar dicho evento se reprograma la audiencia fijada dentro de este asunto, en consecuencia, se fija la hora de las 1000 del día 14 del mes Oct del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicialmente programada.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 062 Hoy, 03 SET. 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-000291

El Despacho, al tenor del artículo 286 del C. G. del P., y por cuanto le asiste razón al memorialista, dispone CORREGIR el auto proferido el 15 de junio de 2021, en el sentido de señalar que el nombre de la apoderada de la parte demandante a quien se le reconoce personería es HEYDI CONSTANZA SANTOS USECHE y no como quedó allí indebidamente anotado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que KILDIER JOSUÉ PACHECO GONZÁLEZ, en su condición de curador ad-litem de la parte demandada se notificó personalmente (fl. 41), y dentro del término concedido presentó contestación de la demanda sin oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

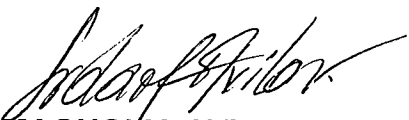
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 620,000 ² (Art. 365 C.G.P. - Acuerdo No. PSAA16-105554 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 62 Hoy, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021


La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001139

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las direcciones suministradas, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado, Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 90000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado Nº. 62 Hoy, ____ DE ____ DE 2021.

La Secretaria


 103 SET. 2021
ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2018-00061

En atención a la solicitud que milita a folios 54, advierte el despacho que procede la terminación del proceso, pues con la totalidad de los dineros que aquí señalan, puede ser cubierta por los títulos judiciales consignados a este despacho para este proceso, de conformidad con el informe antes referenciado de la encuadernación, con fundamento en el segundo inciso del artículo 461 del C.G del P, el Despacho, resuelve:

Primero: Ordenar la ENTREGA de los depósitos judiciales realizados a órdenes de este despacho y para este proceso a favor de la parte demandante por valor de la liquidación del crédito y costas, para lo cual deberá tomarse dicha suma y los depósitos ya cancelados a la parte actora.

Segundo: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

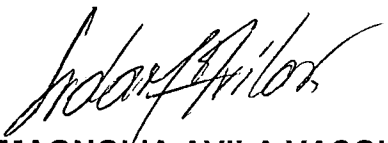
Cuarto: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Quinto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Sexto: Ordenar la ENTREGA de los depósitos judiciales que EXCEDAN lo aquí ordenado, realizados a órdenes de este despacho y para este proceso, a quien le fueron cautelados, previa verificación de inexistencia de remanentes.

Séptimo: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No 62 Hoy, ____ DE ____ DE 2021.

03 SET. 2021

La Secretaria




ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2021)

Proceso EJECUTIVO 2019-0823

Frente a las liquidaciones que anteceden el despacho Resuelve:

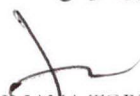
1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.48 (Art. 366 C.G. del P.).

2. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.43-45) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago además de tomar como valores de capital cifran no decretadas.

Con base en lo expresado en le párrafo anterior el Despacho Modifica y aprueba la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.47-48) en la suma de \$17.154.450,00 con corte al 22 de julio de 2021 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 62	Hoy, 03 SET. 2021
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal de Pertenencia 2018-000241

En atención a las actuaciones que preceden y revisado el proceso observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite, es de señalar que:

Con esta disposición el legislador permite al juez realizar un saneamiento de la actuación con el fin de evitar que el proceso continúe viciado con ocasión de una irregularidad que por distintos motivos no fue advertida en el debido momento procesal, pero que su no declaración y posterior adopción de medidas, derivaría en el fracaso de toda la actuación y por ende el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional.

Ciertamente, el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del C. G. del P., dispone que *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (...)”* (subraya intencional ajena al texto).

Por ello, es procedente el análisis de control de legalidad en este estadio procesal, a lo que se procede:

1. Haciendo el análisis del trámite de referencia, observa el Despacho que METROVIVIENDA, al ser una entidad de derecho público por cuanto es una entidad Industrial y Comercial del Distrito Capital, circunstancia por la que en diferentes oportunidades se han denegado las pretensiones en acciones de la misma naturaleza de la presente, bajo el entendido que, por ser una entidad de esa índole, los bienes de su propiedad son imprescriptibles.
2. Al efecto, debe reseñarse el marco legal que define el tema de las entidades de derecho público, destacando que la misma está contemplada de manera específica en la ley 80 de 1993, que precisamente sirvió de soporte para las diversas decisiones judiciales que se aportaron por la pasiva.

En dicho estatuto, en su artículo 2, el legislador determinó la siguiente definición:

“1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”¹

3. De acuerdo a lo anterior, se advierte que, en efecto, es una empresa industrial y comercial del Distrito, vinculada a la Secretaría del Hábitat por lo que puede ser una entidad de derecho público, pero para que se determine tal naturaleza, es necesario que se trate de aquéllas en las que el Estado tenga participación superior al 50%.

En este sentido, el Juzgado observa que en las actuaciones que anteceden, METROVIVIENDA es una entidad que cuenta con una participación estatal al 50% o más, que prevé el estatuto de contratación en su definición de entidades de derecho público, de tal suerte que es predicable tal calidad respecto de esa sociedad.

Obsérvese al efecto que la integridad de las actuaciones, se sustentó que METROVIVIENDA contaba más del 52% de participación estatal y por ende, al unísono, concluyeron su condición de entidad pública, es por esto, que el Juzgado entiende que tal entidad sea una entidad de derecho público y, por ende, los bienes de su propiedad son imprescriptibles.

4. Refuerza tal conclusión el material probatorio obrante en el plenario, específicamente la comunicación emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro que milita a folios 1 adv., en la que se señala que “*el inmueble pertenece a una entidad de derecho público, y por ende se trata de un predio imprescriptible e inembargable*”.

Todas estas razones llevan al Juzgado a:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del proceso por no proceder la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO para esta clase predios, conforme el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 4°.

SEGUNDO: Levántese la inscripción de la demanda.

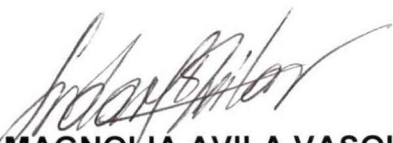
¹ Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-629 de 2003.

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al artículo 375 numeral 4° del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias previo registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>62</u>	Hoy, <u>03 SET. 2021</u> DE 2021.
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	KAFOR INMOBILIARIA
DEMANDADOS:	KATHERINE FERNANDA BULLA VALENCIA, ISAIAS FERNANDO OBANDO BULLA
RADICACIÓN No.:	110014003072201800313-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA
SENTENCIA NÚMERO:	38 / 2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 278 numeral 2 Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La entidad demandante KAFOR INMOBILIARIA promovió demanda ejecutiva en contra de los demandados KATERINE FERNANDA BULLA VALENCIA e ISAIAS FERNANDO OBANDO BULLA efecto de obtener el pago de cánones de arrendamiento con base en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Como hechos constitutivos de la “*causa petendi*” el demandante relató que la parte ejecutada suscribió contrato de arrendamiento el cual obra a folio 1 y ss del paginario.

III. TRAMITE

Mediante proveído calendado 30 de abril de 2018 éste estrado judicial libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; los demandados una vez notificados procedieron a contestar a demanda a por intermedio de apoderado oponiéndose a las pretensiones y propuso las excepciones COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, MALA FE DEL DEMANDANTE.

De la contestación de la demanda se corrió el respectivo traslado, guardando silencio la parte demandante.

Por auto de fecha 22 de julio de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el Despacho, e igualmente se señaló fecha para

la celebración de la audiencia que trata el artículo 392 del CGP, esto es para el día 8 de octubre de 2019, en dicha fecha se escucharon los interrogatorios de la representante legal de la entidad demandante e igualmente los interrogatorios de los demandados, se fijó el litigio, se saneó el proceso y se escucharon los testimonios de KAREN JOHANA BULLA y el de INGRID GUISELA FOERO MORENO.

En audiencia celebrada el 27 de enero de 2020 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, la demandada se comprometió a cancelar la suma de \$3.500.000 pagaderos en 3 cuotas, la primera de \$1'500.000 pagaderos el 15 de febrero, la segunda el 15 de marzo por el mismo valor y la tercera y saldo \$500.000 el 25 de marzo, todas en el presente año es decir 2020, y que dichas sumas serían consignadas en la cuenta del Representante legal de la entidad demandante en Bancolombia. Igualmente solicitaron la suspensión del proceso, hasta el 26 de marzo del mismo año, en caso de incumplimiento por parte de los demandados la parte demandante quedaría facultada para continuar con el presente ejecutivo.

Vencido el término de suspensión del proceso por auto de fecha 4 de Agosto de 2020 se requirió a las partes a fin de que informaran si se había dado cumplimiento a lo acordado en la audiencia celebrada, dicho termino venció en silencio.

Seguidamente, se señaló fecha para el día 19 de noviembre de 2020 para celebración de audiencia virtual, en dicha fecha sólo se hicieron presentes los demandados y se requirió a la actora a fin de que informara si había recibido los abonos a que se había comprometido la demandada, concediéndosele un término de 10 días.

Posteriormente, las partes allegaron memoriales informando cumplimiento de la obligación (folio 80) y la demandante informó que no se había cumplido con el último pago. (folio 83)

Por auto de fecha 11 de diciembre de 2020 se ordenó reanudar el proceso. Posteriormente, por auto de fecha 24 de febrero de 2021 se requirió a las partes a fin de que se pronunciara sobre los dineros abonados concediéndose el término de cinco días, haciendo uso del mismo la parte demandante quien informó que faltaba el pago de la última cuota pactada.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P., se hace del caso emitir sentencia escrita, en razón de que no hay pruebas por practicar y las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio el cual fue incumplido.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Conforme los hechos expuestos el **problema jurídico a resolver** se sintetiza en establecer, SI EXISTE TÍTULO QUE SOPORTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y 2.- HAY LUGAR A DECLARAR LA PROSPERIDAD DE ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LOS DEMANDADOS

V. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte desde ya que se dará respuesta positiva al primer problema jurídico, y negativa al segundo, y por tanto, se declarará no probadas las excepciones planteadas por la pasiva y se seguirá adelante con la ejecución en los términos dispuestos en la orden de pago.

VI. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del CGP y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, el íter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

TITULO EJECUTIVO

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (contrato de arrendamiento) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en las cuantías precisadas en el mandamiento ejecutivo de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a los demandados, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y los mencionados ejecutados la obligada conforme su firma, de conformidad con el documento allegado obrante a folios 1-5

MEDIOS DE DEFENSA

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Por sustracción de materia y dado que se trata de un acuerdo conciliatorio incumplido se hace innecesaria entrar a decidir las exceptivas propuestas. Adicional que en la conciliación, las partes llegaron al acuerdo que en caso de incumplimiento, se seguiría adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante GLORIA PATRICIA VERA AUZAQUE y en contra de los demandados KATHERINE FERNANDA BULLA VALENCIA e ISAIAS FERNANDO OBANDO BULLA, en la forma y términos señalados en la orden de apremio y la parte motiva de esta providencia.

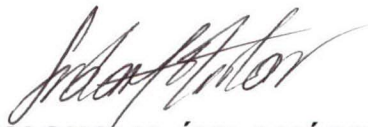
SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P y el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada y reconocidos por el demandante a folio 83.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrado y los que en un futuro se lleguen a embargar.

CUARTO: Instar a los extremos procesales para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la orden dada en el numeral segundo de ésta sentencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose la suma de 100.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	KAFOR INMOBILIARIA
DEMANDADOS:	KATHERINE FERNANDA BULLA VALENCIA, ISAIAS FERNANDO OBANDO BULLA
RADICACIÓN No.:	110014003072201800313-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA
SENTENCIA NÚMERO:	38 / 2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 278 numeral 2 Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La entidad demandante KAFOR INMOBILIARIA promovió demanda ejecutiva en contra de los demandados KATERINE FERNANDA BULLA VALENCIA e ISAIAS FERNANDO OBANDO BULLA efecto de obtener el pago de cánones de arrendamiento con base en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Como hechos constitutivos de la “*causa petendi*” el demandante relató que la parte ejecutada suscribió contrato de arrendamiento el cual obra a folio 1 y ss del paginario.

III. TRAMITE

Mediante proveído calendado 30 de abril de 2018 éste estrado judicial libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; los demandados una vez notificados procedieron a contestar a demanda a por intermedio de apoderado oponiéndose a las pretensiones y propuso las excepciones COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, MALA FE DEL DEMANDANTE.

De la contestación de la demanda se corrió el respectivo traslado, guardando silencio la parte demandante.

Por auto de fecha 22 de julio de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el Despacho, e igualmente se señaló fecha para

la celebración de la audiencia que trata el artículo 392 del CGP, esto es para el día 8 de octubre de 2019, en dicha fecha se escucharon los interrogatorios de la representante legal de la entidad demandante e igualmente los interrogatorios de los demandados, se fijó el litigio, se saneó el proceso y se escucharon los testimonios de KAREN JOHANA BULLA y el de INGRID GUISELA FOERO MORENO.

En audiencia celebrada el 27 de enero de 2020 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, la demandada se comprometió a cancelar la suma de \$3.500.000 pagaderos en 3 cuotas, la primera de \$1'500.000 pagaderos el 15 de febrero, la segunda el 15 de marzo por el mismo valor y la tercera y saldo \$500.000 el 25 de marzo, todas en el presente año es decir 2020, y que dichas sumas serían consignadas en la cuenta del Representante legal de la entidad demandante en Bancolombia. Igualmente solicitaron la suspensión del proceso, hasta el 26 de marzo del mismo año, en caso de incumplimiento por parte de los demandados la parte demandante quedaría facultada para continuar con el presente ejecutivo.

Vencido el término de suspensión del proceso por auto de fecha 4 de Agosto de 2020 se requirió a las partes a fin de que informaran si se había dado cumplimiento a lo acordado en la audiencia celebrada, dicho termino venció en silencio.

Seguidamente, se señaló fecha para el día 19 de noviembre de 2020 para celebración de audiencia virtual, en dicha fecha sólo se hicieron presentes los demandados y se requirió a la actora a fin de que informara si había recibido los abonos a que se había comprometido la demandada, concediéndosele un término de 10 días.

Posteriormente, las partes allegaron memoriales informando cumplimiento de la obligación (folio 80) y la demandante informó que no se había cumplido con el último pago. (folio 83)

Por auto de fecha 11 de diciembre de 2020 se ordenó reanudar el proceso. Posteriormente, por auto de fecha 24 de febrero de 2021 se requirió a las partes a fin de que se pronunciara sobre los dineros abonados concediéndose el término de cinco días, haciendo uso del mismo la parte demandante quien informó que faltaba el pago de la última cuota pactada.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P., se hace del caso emitir sentencia escrita, en razón de que no hay pruebas por practicar y las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio el cual fue incumplido.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Conforme los hechos expuestos el **problema jurídico a resolver** se sintetiza en establecer, SI EXISTE TÍTULO QUE SOPORTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y 2.- HAY LUGAR A DECLARAR LA PROSPERIDAD DE ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LOS DEMANDADOS

V. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte desde ya que se dará respuesta positiva al primer problema jurídico, y negativa al segundo, y por tanto, se declarará no probadas las excepciones planteadas por la pasiva y se seguirá adelante con la ejecución en los términos dispuestos en la orden de pago.

VI. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del CGP y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, el íter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

TITULO EJECUTIVO

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (contrato de arrendamiento) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en las cuantías precisadas en el mandamiento ejecutivo de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a los demandados, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y los mencionados ejecutados la obligada conforme su firma, de conformidad con el documento allegado obrante a folios 1-5

MEDIOS DE DEFENSA

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Por sustracción de materia y dado que se trata de un acuerdo conciliatorio incumplido se hace innecesaria entrar a decidir las exceptivas propuestas. Adicional que en la conciliación, las partes llegaron al acuerdo que en caso de incumplimiento, se seguiría adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante GLORIA PATRICIA VERA AUZAQUE y en contra de los demandados KATHERINE FERNANDA BULLA VALENCIA e ISAIAS FERNANDO OBANDO BULLA, en la forma y términos señalados en la orden de apremio y la parte motiva de esta providencia.

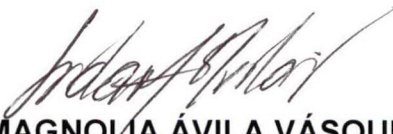
SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P y el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada y reconocidos por el demandante a folio 83.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrado y los que en un futuro se lleguen a embargar.

CUARTO: Instar a los extremos procesales para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la orden dada en el numeral segundo de ésta sentencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose la suma de 100.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTENTRIONAL DEL MUNICIPIO
DE SAN CARLOS

EL AUTO ANTERIOR, SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 62

DE HOY 03 SET. 2021

LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2021)

Proceso EJECUTIVO 2020-0265

Frente a las liquidaciones que anteceden el despacho Resuelve:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.35 (Art. 366 C.G. del P.).

2. Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 65-66 por la suma de \$5.633.036 con corte al 31 de agosto de 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>62</u>	Hoy, <u>03 SET. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2021)

Proceso EJECUTIVO 2020-0309

Frente a las liquidaciones que anteceden el despacho Resuelve:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.69 (Art. 366 C.G. del P.).
2. Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 65-66 por la suma de \$6.748.457,58,00 con corte al 16 de julio de 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 62 Hoy, **03 SET. 2021**

La Secretaria

ROSA NILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2021)

Proceso EJECUTIVO 2017-0929

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 12-34 por la suma de \$8.907.760,92,00 con corte al 31 de agosto de 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado 62 No. 03 SET. 2021 Hoy,

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

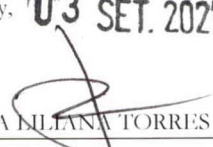
Bogotá D. C, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2021)

Proceso EJECUTIVO 2019-1355

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 32-33 por la suma de \$10.867.769,00 con corte al 04 de agosto de 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>62</u>	Hoy, <u>03</u> SET. 2021
La Secretaria	
	
ROSA MILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal 2020-000397

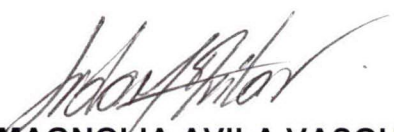
1. Reconócese personería para actuar al abogado Franco Mauricio Burgos Erika como apoderado de la parte demandante, conforme a la solicitud que antecede. (Arts. 74 y s.s. C. G. del P.).

2. Atendiendo la solicitud que antecede respecto de la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso de referencia, se ORDENA su EMPLAZAMIENTO del demandado JOSÉ SIERVO DURAN TORRES, en los términos del artículo 293 del C.G. del P., el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados , sin necesidad de publicación en medio escrito.

Secretaria proceda de conformidad.

3. Para los fines pertinentes téngase en cuenta los folios 72 a 75 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No 62 Hoy, DE DE 2021.

03 SET. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-000369

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede allegada por quien actúa como parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

Estado Nº 62 Joy, DE DE 2021.

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001543

Atendiendo la solicitud que antecede y advirtiendo la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso de referencia, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO del demandado, en los términos del artículo 293 del C.G. del P., el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No 62 Hoy, 03 DE SET 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001997

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.33 (Art. 366 C.G. del P.).
2. Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el numeral 2°, en la providencia de fecha 23 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 62	Hoy, 03 SET. 2021
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad 2019-001459

Como quiera que este proceso se resolverá por los trámites del proceso verbal, por lo cual deberá correrse traslado de las excepciones presentadas por la pasiva a la parte demandante por el término que corresponde, conforme al artículo 370 del C.G. del P., Por Secretaría procédase de conformidad.

Previo a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía la parte interesada, deberá allegar prueba sumaria del vínculo jurídico que pretende demostrar, tal y como lo consagra la norma para este tipo de trámites.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>62</u>	Hoy, ____ DE ____ DE 2021.
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
03 SET. 2021	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia 2018-000617

Como quiera que este proceso se resolverá por los trámites del proceso verbal, por lo cual deberá correrse traslado de las excepciones presentadas por la pasiva a la parte demandante por el término que corresponde, conforme al artículo 370 del C.G. del P., Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 62	Hoy, DE 03 SET. 2021 DE 2021.
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorio: (14) 2012-000215

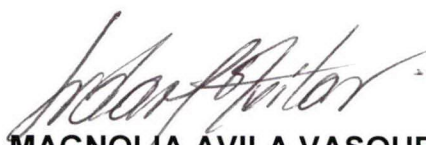
De conformidad con el trámite que corresponde y en aras a garantizar más dilaciones innecesarias dentro de la demanda de referencia, procurando por la celeridad de la justicia y dada la clase de proceso que convoca, el Despacho dispone:

Señala la hora de las 10:00 am del día 9 del mes de Noviembre del año 2021, para que tenga lugar la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado, mediante providencia del 8 de octubre de 2018.

Una vez realizada la diligencia incorpórese este contentivo al proceso de referencia.

Además de lo anterior, cítese al auxiliar de la justicia perito, para que comparezca en la fecha y hora señalada para que pueda desempeñar su labor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No 62 Hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

103 SET. 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, treinta y uno (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001831

Téngase en cuenta que los demandados FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ GIRALDO y JORGE HERNANDEZ GIRALDO se notificaron por aviso, sin contestar la demanda dentro del término de traslado, una vez se encuentre trabada la Litis en su totalidad se continuara con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 62 Hoy, 03 SET. 2021.

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01216

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Vencido el término de emplazamiento del demandado para que concurrieran al despacho a notificarse, se dispone, nombrar como curador ad litem al togado Guillermo León Martínez, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 62 Hoy,

03 SET. 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular 2019-00648

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Previo a tener en cuenta la notificación remitida al correo electrónico del demandado, allegue la citación o aviso de notificación remitido al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 062 Hoy, 3 DE SEPTIEMBRE DE
2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-01850

De conformidad con el escrito que antecede téngase en cuenta las direcciones de notificación aportada para efectos de notificación del demandado, para ello se autoriza el trámite al interesado. (Arts. 291 y 292 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 062 Hoy 3 DE SEPTIEMBRE DE
2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00152

Observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en los certificados de libertad allegado (fl. 7 a 9), se procederá con el perfeccionamiento de la medida cautelar (Artículos 601 del C. G del P.), en consecuencia se DISPONE:

ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble ubicado en Bogotá; para efectos de información remítase al certificado de tradición y libertad que obra en los folios fl. 7 a 9

Para la práctica de esta medida, se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de la zona respectiva de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del acuerdo 735 del 9 de enero de 2019 emitido por el Concejo de Bogotá, , en el que se facultó a los funcionarios con cargos de nivel profesional a realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionan los jueces de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P. se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley para el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 62 Hoy, 03 SET. 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01248

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Con fundamento en el memorial obrante (fl. 33), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada Daniela Galvis Cañas quién fue reconocida como apoderada del demandante.

Adviértase a la apoderada, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 64</u> Hoy 03 SET. 2021	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Abreviado 2020-00316

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Téngase en cuenta que la demandada se notificó bajo las ritualidades del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso quien dentro del término de traslado guardaron silencio respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, por tal motivo y como quiera que en este asunto no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procederá el despacho a emitir sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P¹. En consecuencia, por Secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 62 Hoy, 03 SET. 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

¹ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio 2019-00762

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Téngase en cuenta que el demandado se notificó bajo las ritualidades del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso quien dentro del término de traslado guardaron silencio respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, por tal motivo y como quiera que en este asunto no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procederá el despacho a emitir sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P¹. En consecuencia, por Secretaría reingrédese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 62 Hoy, 03 SET. 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

¹ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00064

Como quiera que la notificación remitida al demandado fue negativa, se ordena el emplazamiento de la ejecutada en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 62 Hoja 03 SET. 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución de Mueble: 2019-01398

En atención al memorial que antecede, por secretaría requiérase a los Bancos para que a la mayor brevedad posible indique cual ha sido el trámite dado al oficio No. 2205 del 10 de diciembre de 2019.

Por Secretaría, Líbrese comunicación anexando fotocopia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 62 Hoy 03 SET. 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00724

En atención al memorial que antecede, el togado estese a lo dispuesto en auto de fecha 18 de agosto de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 62_Hoy, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2019-00090

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante reconocido en esta causa a folio (39) y con facultad de recibir de conformidad al poder visible a (fl.1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 062 Hoy 3 DE SEPTIEMBRE DE
2021



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-00128

En atención a lo solicitado en el escrito visible a folio 162 de la encuadernación, allegado por el apoderado de la demandante y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso Civil, el despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, tal y como se indica en la súplica de declinación (fl. 72).

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud con la constancia de que la obligación continúa vigente y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 62 Hoy, 3 DE SEPTIEMBRE DE
2021



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00832

Como quiera que dentro del término la auxiliar de la justicia designada no se posesiono, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado Claudia Sofia Delgado Moreno quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.062 Hoy 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01034

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Téngase en cuenta que el demandado se notificó a través de curador ad- litem quien dentro del término de traslado contestó la demanda, por tal motivo y como quiera que en este asunto no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procederá el despacho a emitir sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P¹. En consecuencia, por Secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 062. Hoy 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

¹ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00082

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de conformidad con las ritualidades de los artículos 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 292 del Código General del Proceso, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepción de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 (Art. 365 del C G del P y acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado N° 62 Hoy 3 SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Monitorio 2020-00176

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 24 de junio de 2021 (fl.34), corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado.
DISPONE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

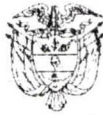
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 062 Hoy, 3 DE SEPTIEMBRE DE
2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00226

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C. G del P., el cual se extrae del memorial que antecede (fl.28), presentado por la apoderada de la demandante el Despacho dispone:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del proceso por DESISTIMIENTO (Art. 314 del C. G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 62 Hoy,

03 SET. 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-01864

Como quiera que la notificación remitida al demandado fue negativa, se ordena el emplazamiento de los demandados en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

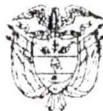
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 062 Hoy 3 DE SEPTIEMBRE DE
2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00784

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado informó que actualmente se encuentra vinculado laboralmente con la rama judicial, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem de la demandada, al togado Karina Trinidad Rios, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado	No. 062 Hoy, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **11001140030722019-00460-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual el despacho modificó y aprobó la liquidación de crédito. (fl. 54).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el objetante, que el despacho erró al afirmar que se había negado la cláusula penal del contrato de arrendamiento objeto de proceso y con base a dicho error excluyó el valor de la cláusula sin tener en cuenta que mediante auto del 23 de julio de 2019 se resolvió un recurso en donde se adicionó dicho valor en la suma de \$ 3.007.200,00, por lo que la liquidación de crédito elaborada por el despacho debe modificarse.

CONSIDERACIONES

1. La liquidación del crédito corresponde a la materialización numérica de lo ordenado en la sentencia, el auto de seguir adelante la ejecución y, de ser el caso, en el mandamiento de pago que antecedió y se acoja en la respectiva decisión; en tal virtud, por su intermedio no pueden, en línea de principio, reabrirse debates cuya oportunidad feneció en etapas procesales anteriores. No obstante ello ser así, si el Juzgador o Juzgadora verifica que para ese momento existe evidencia que modifica sustancialmente lo resuelto en dichas providencias, puede desplegar la actividad necesaria para determinar la realidad de los hechos y, finalmente, determinar el valor que realmente adeuda el deudor.

El artículo 446 del C. G. del P. regula la oportunidad y trámite como debe presentarse la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, disponiendo, en punto de su contradicción, que en el respectivo traslado la contraparte puede objetar el cálculo realizado y aportar las pruebas que estime necesarias.

2. Dentro del presente asunto, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en la que calculó intereses moratorios respecto de los cánones de arrendamiento causadas de diciembre de 2018 a marzo de 2019 y la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución. Cómputo que modificó el despacho, negando el cobro de la cláusula penal, sin tener en cuenta que por auto del 22 de marzo de 2019 se adicionó el auto de apremio y se libró mandamiento respecto a dicha obligación., por lo que considera que el valor de la liquidación es superior al aprobado por el despacho.

En el caso sub-lite, tenemos que en efecto le asiste razón al objetante toda vez que en el mandamiento de pago proferido por este juzgado de data 22 de marzo de 2019 y la adición del mandamiento del 23 de julio de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar la suma de \$3.007.200,00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para reajustar el valor que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 1997.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción a la liquidación de crédito, por la razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia la liquidación de crédito se aprobará en la suma de \$12.103.353,00 con corte al 5 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en
Estado No 062 Hoy, 03 SET. 2021
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo : 2019-00460

En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

Aceptar, para los fines legales pertinentes la sustitución que hace el apoderado reconocido del demandante Dieksen Adolfo Sánchez Romero (fl. 197), al también abogado Diego Andrés Camacho Rodríguez, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

Reconocer personería para actuar a la abogada Paola Andrea Tapias García como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 61 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.62 Hoy, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaría
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Sucesión: 2017-00588

En atención a la solicitud que precede, respecto a la incorporación del levantamiento de la medida cautelar, observa el Despacho que en efecto al momento de la aprobación del trabajo de partición no se incorporó tal situación.

De lo anterior, sea lo primero recordar que la sentencia proferida en procesos de liquidación no es un acto jurídico autónomo, sino participante del negocio complejo llamado partición y, por consiguiente, las objeciones o la revisión del fallo aprobatorio que conozca el Juzgador, lo llevan necesariamente a un estudio conjunto con el trabajo de adjudicación.

En el caso sub examine, se pudo establecer que en efecto no se incluyó en la aprobación del trabajo de partición el levantamiento de la medida cautelar decretada estableciéndose un error por omisión; Por lo anterior el Despacho al tenor de los artículos 287 del C.G.P.; Dispone:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia aprobatoria de fecha 4 de agosto de 2021 para incluir el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el folio de matrícula 50S-969657.

SEGUNDO: Para todos los efectos señalados en la ley, téngase en cuenta la anterior adición como parte integrante del fallo proferido por este despacho el 4 de agosto de 2021.

En lo demás, la citada providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 62 Hoy, 03 SET. 2021



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00026

Como quiera que dentro del término la auxiliar de la justicia designada no se posesiono, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem de la demandada, al togado Luis Javier Uribecho Barera quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

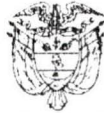
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 062 Hoy, 3 DE SEPTIEMBRE DE
2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00314

Como quiera que dentro del término la auxiliar de la justicia designada no se posesiono, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem de la demandada, al togado Alva Cealia Perozo Blanco, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 062 Hoy, 3 DE SEPTIEMBRE DE
2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO